

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	110013110017 20210071000
Causante	Salvador Duarte Duarte

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (cuaderno sucesión acumulada, archivo digital 06).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **martes treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

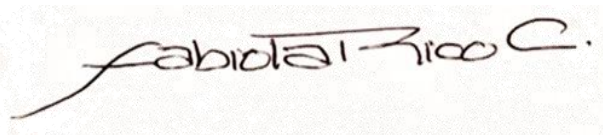
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad del causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 007 de hoy, 19/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210071000
Causante	Salvador Duarte Duarte

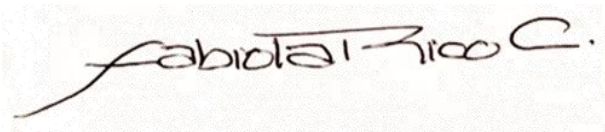
Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con el causante (archivo digital 12), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a PEDRO DUARTE LAVADO, LINA MARÍA DUARTE LAVADO y DIANA PAOLA DUARTE LAVADO como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

En el mismo sentido, toda vez que obra registro civil de matrimonio que prueba su unión con el causante (archivo digital 12), se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el proceso a BELARMINA LAVADO ROMERO como cónyuge sobreviviente, quien opta por **porción conyugal** (artículo 495, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO como apoderado judicial de los referidos herederos y de la cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido, y ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 007 de hoy, 19/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

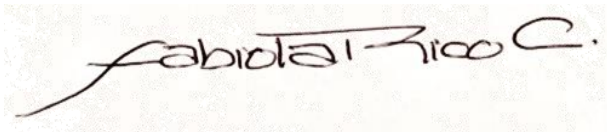
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220026600
Demandantes	Juliana Carolina Cristancho Pérez y Gabriela Alejandra Cristancho Pérez
Demandado	Jhon Alejandro Cristancho Cuestas

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante (archivos digitales 13, 14 y 15), por cuanto no acreditó haber enviado como archivos adjuntos la demanda, anexos y auto admisorio; asimismo, no se informó al extremo pasivo que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establecen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se advierte al extremo demandante que deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación y, en aplicación a lo dispuesto en el precitado artículo 8°, se deberá aportar constancia de confirmación de recibo del mensaje de datos, y acreditar el envío de la demanda, el auto admisorio y los anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 007 de hoy, 19/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

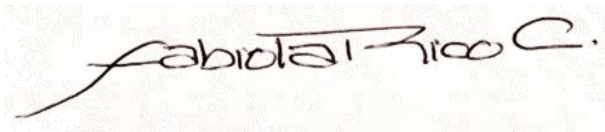
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220052000
Demandante	Heidi Johanna Grijalba Rojas
Demandado	Juan Sebastián Castro Hernández

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que, sin haberse gestionado trámite de notificación alguno, el demandado remitió escrito en el que expresa tener conocimiento de la existencia del presente asunto, emitiendo pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la demanda; sin embargo, dicho documento fue presentado a nombre propio, y JUAN SEBASTIÁN CASTRO HERNÁNDEZ carece de derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra **notificado por conducta concluyente** del mandamiento de pago desde el 29 de mayo de 2023 (fecha en la que presentó el referido escrito), tal como lo señala el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso, y se le **requiere** para que en el término de **cinco (05) días** presente su pronunciamiento a través de apoderado judicial, so pena de tener como no contestada la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 007 de hoy, 19/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Alberto Puin Parada
Accionados	Luisa Fernanda Puin Rodríguez
Radicación	11001311001720230063200

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 25 de julio de 2023, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 5° de Familia, localidad de Usme I de esta ciudad, con radicado número **545-2023**, RUG **127-2023**.

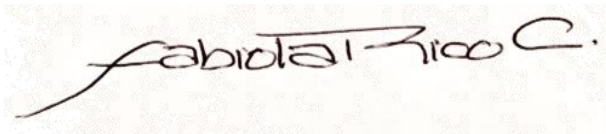
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 007 de hoy, 19/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Andrés Felipe González Sanabria
Accionados	Saray Urueña Rendón y Víctor Manuel Velandia Reyes
Radicación	11001311001720240001200

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 20 de abril de 2023, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 7° de Familia, localidad de Bosa I de esta ciudad, con radicado número **476-2023**, RUG **618-2023**.

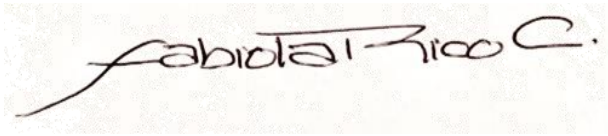
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 007 de hoy, 19/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de costas
Radicado	110013110017 20230073700
Demandante	Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez
Demandados	Cristina Luna Upegui y Eduardo Rubio Robles
Asunto	Libra mandamiento de pago

Las costas fijadas en primera y segunda instancia dentro del presente asunto, liquidadas por la Secretaria de este Juzgado, y el auto que las aprueba, de fecha 26 de octubre de 2021, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen de los ejecutados y constituyen plena prueba en contra de los mismos.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante **Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez** en contra de los ejecutados **Cristina Luna Upegui y Eduardo Rubio Robles**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan y de la siguiente manera:

1.- En contra de **Cristina Luna Upegui**: Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.954.263.00), como capital, por concepto del equivalente al 50% de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso de nulidad de escritura con radicado 110013110017-2017-00163-00 de Cristina Luna en contra de Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez.

Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

2.- En contra de **Eduardo Rubio Robles**: Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.954.263.00), como capital, por concepto del equivalente al 50% de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso de nulidad de escritura con radicado 110013110017-2017-00163-00 de Cristina Luna en contra de Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez.

Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

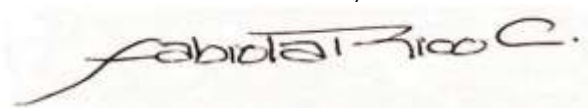
Notifíquese esta determinación a los ejecutados, en los términos del artículo 8º de la Ley 2013 de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. VÍCTOR ALEXANDER ARDILA MANCERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al mandado que obra en el expediente principal.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 19-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720230075800
Demandante	Clara Inés López Rincón y otros
Demandada	Sandra Patricia López Rincón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **en físico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar la misma a reparto.

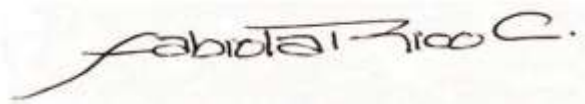
*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

2.- De conformidad con el inciso 2º del art. 75 del C.G.P., que reza: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; deberá proceder a presentar nuevamente la demanda por el togado que va a fungir como apoderado principal, indicando quien de los dos va a ser el apoderado sustituto.

3.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 19-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230075700
Demandante	Dayanis Noreydi Pabón Rubio
Demandado	Rafael Ricardo Gutiérrez Ariza
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme, en interés de la menor **S.A.G.P.**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **Dayanis Noreydi Pabón Rubio** y en contra del padre de la misma, señor **Rafael Ricardo Gutiérrez Ariza**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá realizarse por la parte demandante de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

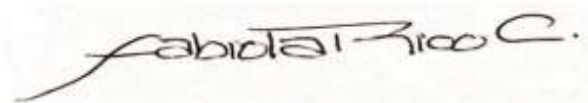
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **S.A.G.P.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **S.A.G.P.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 19-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

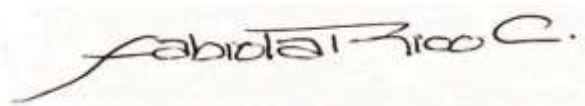
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20230075000
Causantes	Miguel Montañez Montañez y Carmen Contreras de Montañez
Demandante	Nayibe Montañez de Contreras
Asunto	Rechaza por competencia

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver sobre la admisión del mismo, se observa que la demanda, está dirigida al JUEZ DE FAMILIA DE SOGAMOSO - BOYACÁ (REPARTO); aunado a lo anterior se extrae de los hechos de la demanda y del capítulo denominado “PROCESO y COMPETENCIA”, que, el último domicilio de los causantes fue la ciudad de SOGAMOSO, lugar en donde se encuentran ubicados los bienes de la sucesión; por lo que se dispone que de manera inmediata se remitan las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS DE FAMILIA DE SOGAMOSO – BOYACÁ (REPARTO). Ofíciase dejándose las constancias del caso.

Respecto a la petición vista en el ítem 004, denominado conflicto de competencia, presentado por el apoderado actor, se le ordena estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 007	De hoy 19-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230075400
Causante	Ana Dolores López de Salcedo
Demandante	Luz Marina Salcedo López y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **Ana Dolores López de Salcedo**, quien falleció el 25 de junio de 2023 en Bogotá, si esta ciudad su último domicilio.

Segundo: Se reconoce a **Luz Marina Salcedo López, José Gonzalo Salcedo López y Pablo Emilio Salcedo López**, como herederos de la causante Ana Dolores López de Salcedo, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a **Laura Daniela Salcedo Díaz**, como heredera de la causante Ana Dolores López de Salcedo, en calidad de nieta, por **derecho de representación** de su difunto padre **Luis Gabriel Salcedo López**; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Conforme lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Ana Elvira Salcedo López, Miguel Alonso Salcedo López y Martha Isabel Salcedo López**, en calidad de hijos de la aquí causante Ana Dolores López de Salcedo, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días**

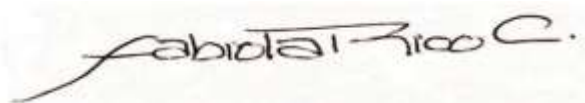
siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; requiriéndolos para que alleguen en debida forma su registro civil de nacimiento. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Reconocer al Dr. MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCIA, como apoderada judicial de los herederos interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 007	De hoy 19-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200056200
Demandante	Yulieth Tatiana Saldaña Montero
Demandados	Herederos de Jorge Helí Rojas Moreno
Asunto	Agrega contestación de demanda y requiere

Se ordena agregar a las presentes diligencias, la contestación de la demanda presentada en tiempo, por la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, en calidad de curadora ad-litem de los demandados indeterminados del causante Jorge Helí Rojas Moreno, vista en el numeral 021 del expediente virtual, para que obre de conformidad y en conocimiento de los demás interesados en el proceso.

De otra parte, y verificado el escrito de contestación de la demanda, obrantes en los numerales 004 y 019 del expediente virtual, en donde la Dra. MARLÉN CALDERÓN AMAYA, señala que el causante JORGE HELÍ ROJAS MORENO, tenía otros hijos, de nombres **SANTIAGO ROJAS MORENO y JOAN SEBASTIAN MORENO**, los cuales aún no han comparecido al proceso, como tampoco fueron vinculados como demandados; de conformidad con el art. 61 del C.G.P., y a fin de evitar nulidades futuras, se DISPONE:

Primero: Requerir a todos y cada una de las partes (demandante y demandados), para que, a través de sus apoderados judiciales, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a informar si **SANTIAGO ROJAS MORENO y JOAN SEBASTIAN MORENO**, son o no hijos del presunto compañero fallecido, señor JORGE HELÍ ROJAS MORENO, en caso afirmativo, alleguen los documentos idóneos que acrediten su parentesco, indiquen sus direcciones físicas y correos electrónicos de notificación.

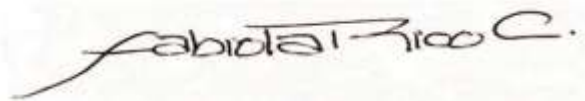
Segundo: De ser afirmativo, el requerimiento anterior, deberán proceder conforme a los lineamientos del art. 61 del C.G.P., integrando el contradictorio, respecto de los nuevos demandados.

Tercero: Secretaría proceda, por el medio más expedito a notificar esta providencia a los apoderados de las partes (demandante y demandado).

Cuarto: De ser negativo el requerimiento ordenado en el numeral primero de este auto, **secretaría proceda a correr el traslado de las excepciones de mérito**, presentadas en las contestaciones de la demanda, para lo cual deberá remitir el link del expediente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 007

De hoy 19-01-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero